



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SALA PLENA**

Magistrado ponente: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTORIDAD:** ALCALDÍA DE LA MESA  
**RADICACIÓN:** 25000-23-15-000-2020-00749-00  
**OBJETO DE CONTROL:** Decreto 035 del 3 de abril de 2020  
**TEMA:** Control inmediato de legalidad, Decreto estado emergencia. **Exoneración de pago de impuesto de alumbrado público.**

**I. ASUNTO**

Procede la Sala a ejercer el control inmediato de legalidad del **Decreto 035 del 3 de abril de 2020**, expedido por el Alcalde de La Mesa – Cundinamarca.

**II. ANTECEDENTES**

En el auto del 14 de abril de 2020, a través del cual se resolvió avocar conocimiento, se dispuso notificar a las autoridades correspondientes, y se invitó a algunas universidades para que si a bien lo tenían, presentaran concepto sobre la legalidad del Decreto.

**III. CONTENIDO DEL DECRETO OBJETO DE CONTROL**

**DECRETO No. 035 DE 2020**

**(abril 03)**

**“POR EL CUAL SE EXONERA EL PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO POR EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2020, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE LA MESA”**

“(…)”

**CONSIDERANDO:**

*“Que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 513 de 2020 “Por el cual se establecen medidas relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica”, estableció en el parágrafo 2 del artículo 5 lo siguiente:*

*“Parágrafo 2. Las entidades territoriales deberán buscar la viabilidad de asumir los costos asociados a la prestación del alumbrado público, a través de recursos diferentes a los derivados del impuesto establecido para tal efecto, incluyendo la utilización de los recursos del Sistema General de Regalías de los que trata este artículo, únicamente durante el tiempo que dure la emergencia. En tal caso las entidades territoriales correspondientes deberán*

*excluir el cobro del impuesto correspondiente de las facturas del servicio público domiciliario de energía eléctrica”*

*“Que de acuerdo a lo anterior y por ser el Decreto Legislativo 513 de 2020 una norma superior, se dará aplicación inmediata procediéndose a excluir el pago de las facturas de servicio público domiciliario el Impuesto de Alumbrado Público por el mes de Abril de 2020”*

*“En mérito de lo anteriormente expuesto,”*

**“DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** *Exonerar del pago del Impuesto de Alumbrado Público a los habitantes del Municipio de La Mesa, área urbana y rural que se cancela a través de la Factura del servicio público domiciliario de energía y por el mes de Abril del año 2020”.*

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** *Conforme a lo indicado en el Decreto Legislativo 513 de 2020, asumir el costo del pago del Impuesto de alumbrado público por el mes de Abril de 2020 conforme a los recursos del Municipio con cargo al presupuesto de la actual vigencia fiscal año 2020”.*

**“ARTÍCULO TERCERO:** *Comunicar el presente Acto Administrativo a la empresa de energía ENEL-CODENSA quien es la empresa que cobra el servicio con el municipio a través de su factura, para que no cobre el Impuesto de Alumbrado Público correspondiente al mes de Abril de 2020”.*

**“ARTÍCULO CUARTO:** *El presente Decreto rige a partir de su publicación”.*

*“(…)”.*

#### **IV. INTERVENCIONES DE LA CIUDADANÍA**

En el presente asunto, no existió pronunciamiento del Alcalde de La Mesa, ni de las universidades convocadas para que emitieran concepto.

#### **V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El representante del Ministerio Público, considera que el acto administrativo que se estudia **se ajusta al ordenamiento jurídico**, porque i) fue proferido por el funcionario competente y cumple con los requisitos formales; ii) guarda conexidad con los hechos por los cuales se declaró el estado de emergencia en el territorio nacional, así como con el Decreto 531 del 2 de abril de 2020, que autorizó a las autoridades territoriales para exonerar a los usuarios del pago del impuesto de alumbrado público, con miras a preservar el mínimo vital de los hogares más vulnerables, y brindar apoyo económico a la población desprotegida; iii) es una medida necesaria y proporcional que tiene un objetivo totalmente válido en el marco de la pandemia del Covid-19 y v) es de carácter transitorio, sin vocación de prosperidad, pues solo aplica para el mes de abril de 2020.

## VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 (Ley Estatutaria de los Estados de Excepción) y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, las medidas de carácter general que sean dictadas por las autoridades de orden territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con competencia en el lugar donde se expidan.

Esta regla tiene su concreción respecto a la competencia, en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, que indica que a nivel territorial, la competencia le corresponde a los Tribunales Administrativos. En ese sentido, como el presente asunto se trata de un Decreto proferido por el Alcalde de La Mesa – Cundinamarca, entidad que hace parte de la Jurisdicción de esta Corporación, el Tribunal es competente para su control por este medio.

### 2. El control inmediato de legalidad: Características.

El legislador instituyó la figura del **control inmediato de legalidad** (art. 20 Ley 137 de 1994 – Ley Estatutaria de Estados de Excepción LEEE, y arts. 136 y numeral 8 y 111 del CPACA), cuyos rasgos característicos fueron fijados por el Consejo de Estado en sentencia del 31 de mayo de 2011<sup>1</sup>. En dicho fallo se dijo que este control es i) jurisdiccional; ii) integral; iii) autónomo, automático e inmediato; iv) oficioso; v) hace tránsito a cosa juzgada relativa y vi) no es incompatible con los cauces procesales ordinarios que pueden usar los ciudadanos para cuestionar la legalidad de los actos administrativos.

De conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, **las medidas de carácter general** que sean dictadas por las autoridades de orden nacional y territorial, en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De los actos de carácter nacional conocerá el consejo de Estado y de los territoriales, el Tribunal Administrativo del lugar donde se expidan. En ese orden de ideas, el legislador fue claro al expresar que este control solo puede efectuarse respecto de aquellos actos que cumplan con estas condiciones.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 31 de mayo de 2011, rad. No. 11001-03-15-000-2010-00388-00 (CA). CP Gerardo Arenas Monsalve.

### 3. Regulación de la materia conforme a los actos legislativos proferidos en estados de excepción.

En criterio de la Sala, en el contexto de los estados de excepción, las autoridades nacionales y locales, de acuerdo con la regulación que haga el Presidente, con la firma de los Ministros con fundamento en el art. 215 de la Constitución Política, deben acatar la legislación de dichos estados de excepción cuando así lo determine el Gobierno.

Es así como en el marco del estado de emergencia generado por la propagación del COVID-19, el Gobierno Nacional ha proferido varios **decretos de carácter legislativo**, como el **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario, donde se anunció que asumiría las medidas pertinentes para hacerle frente a la situación.

La parte Resolutiva del citado Decreto, señala:

*“Artículo 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.*

*Artículo 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.*

*Artículo 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo”.*

Para realizar esta declaración, el Gobierno tuvo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y ordenó a los jefes y representantes de las entidades públicas, adoptar medidas de prevención contra el virus, indicando que se contagia por *“contacto directo por superficies inanimadas”* y *“aerosoles por microgotas”*, lo que demuestra que es una enfermedad altamente contagiosa y de fácil propagación, y que debido a la ausencia de medidas ordinarias, era necesaria la declaratoria del estado de excepción.

Igualmente, se pone de presente, que por medio de la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, el Ministerio de la Salud y Protección Social, adoptó un protocolo de bioseguridad para mitigar la propagación de esta enfermedad, ya que a pesar de los esfuerzos, se sigue propagando y aún no se cuenta con medidas

farmacológicas, como la vacuna para tratarlo. Sobre el carácter y la forma de propagación de esta enfermedad, precisó lo siguiente:

*“El coronavirus 2019 (COVID-19) es una enfermedad respiratoria causada por el virus SARS-CoV. Se ha propagado alrededor del mundo, generando un impacto en cada uno de ellos a nivel de mortalidad, morbilidad y en la capacidad de respuesta de los servicios de salud, así mismo (sic) pueden afectar todos los aspectos de la vida diaria y las actividades económicas y sociales, incluyendo los viajes, el comercio, el turismo, los suministros de alimentos, la cultura y los mercados financieros, entre otros. (...)*

*“La infección se produce cuando una persona enferma tose o estornuda y expulsa partículas del virus que entran en contacto con otras personas. El Coronavirus 2019 (COVID-19), tiene síntomas similares a los de la gripa común, alrededor del 80%, se recupera sin necesidad de un tratamiento especial. Otras personas, conocidas como casos asintomáticos, no han experimentado ningún síntoma. (...).”* (Introducción Anexo Técnico de Protocolo de Bioseguridad para la Prevención de la Transmisión de COVID-19 fijado en la Resolución 666 de 2020).

A pesar de los esfuerzos realizados por todas las instituciones públicas, la propagación del virus continúa en el territorio nacional y ha generado consecuencias desfavorables a la economía, y a otros sectores, lo que llevó a que el Gobierno, por medio del **Decreto 637 de 2020, declarara un nuevo estado de emergencia económica, social y ecológica**, para que se pueda hacer frente a la crisis de manera ágil y eficaz, a través de la expedición de decretos legislativos, y ha regulado distintas materias, con miras a lograr tal finalidad.

#### **4. La posibilidad de que las autoridades territoriales exoneren a los habitantes del territorio, del pago del impuesto de alumbrado público, en el marco del estado de excepción.**

Respecto a este tema, el Gobierno Nacional, a través del **Decreto 513 del 2 de abril de 2020**, *“Por el cual se establecen medidas relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política, consideró que *“los efectos que se derivan de las circunstancias que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica afectan el derecho al mínimo vital de los hogares más vulnerables, por lo que se requieren adoptar medidas excepcionales con el fin de brindar apoyos económicos a la población más desprotegida”*.

Bajo la misma línea, puntualizó que una de las motivaciones del Decreto 417 de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia, fue que era *“necesario modificar disposiciones normativas del sistema General de Regalías*

*que permitan dar respuesta efectiva y ágil a la situación sanitaria presentada y a los requerimientos en materia de acceso a los servicios públicos de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

Igualmente puso de presente, que la Organización Internacional del Trabajo expidió un comunicado, en el cual indicó, que la presencia del Covid-19 tendría una repercusión en materia labora, generando un aumento sustancial del desempleo y que por tal motivo *“insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generadas por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los efectos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida”.*

En tal sentido, puntualizó el hecho que *“resulta necesaria la adopción de **medidas de orden legislativo** tendientes a fortalecer las facultades de las autoridades territoriales con el fin de controlar la atención e implementación de las medidas destinadas a prevenir y controlar la propagación del nuevo coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos”.* Por tal motivo, consideró que era necesario modificar algunos artículos de la Ley 1530 de 2012, que regula la organización y funcionamiento del Sistema General de Regalías, en concreto, en lo relacionado con el trámite, presentación, verificación, viabilidad y aprobación de los proyectos de inversión que se financian con los recursos de las regalías, *“pero únicamente para las asignaciones directas y el Fondo de Compensación 40%, y cuando se traten de proyectos de inversión que busquen conjurar la emergencia y sus efectos”*, de tal forma que esas etapas se surtan de manera rápida y permita a los municipios y departamentos enfrentar la crisis generada por el Coronavirus.

Así las cosas, además de realizar modificaciones relacionadas con el Sistema General de Regalías y de fijar normas excepcionales para el trámite de los proyectos de inversión que se presenten con la finalidad de hacerle frente al estado de emergencia económica, en el parágrafo 2º el artículo 5º del mencionado Decreto estableció lo siguiente:

***“Parágrafo 2.** Las entidades territoriales deberán buscar la viabilidad de asumir los costos asociados a la prestación del alumbrado público, a través de recursos diferentes a los derivados del impuesto establecido para tal efecto, incluyendo la utilización del Sistema General de Regalías de los que trata este artículo, únicamente durante el tiempo que dure la emergencia. **En tal caso, las entidades territoriales correspondientes deberán excluir el cobro del***

***impuesto correspondiente a las facturas del servicio público domiciliario de energía***” (Resalta la Sala).

En este caso, el Alcalde de La Mesa, por medio del **Decreto 035 del 3 de abril de 2020**, teniendo como fundamento los artículos 2º y 209 de la Constitución, el Decreto 417 de 2020, por medio del cual se declaró el estado de excepción, y el párrafo 2º del artículo 5º del **Decreto Legislativo 513 del 2 de abril 2020** citado, **exoneró del pago del impuesto de alumbrado público a todos los habitantes** del municipio de La Mesa, sin distinción alguna, **por el mes de abril de 2020** (art. 1), y decidió asumir el costo, de acuerdo con el presupuesto del municipio para la vigencia fiscal del mismo año (art. 2).

Nótese, que si bien es cierto, el Decreto 513 de 2020, señaló que “(...) *los efectos que se derivan de las circunstancias que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, afectan el derecho al mínimo vital de los hogares más vulnerables, por lo que se requieren adoptar medidas excepcionales con el fin de brindar apoyos económicos a la población más desprotegida*” (Negritas agregadas por la Sala), en la parte resolutive, específicamente en el párrafo 2 del artículo 5, no condicionó la exclusión del cobro del impuesto por concepto del servicio público domiciliario de energía eléctrica, frente a personas con determinados ingresos, o status económico, sino que simplemente dijo, que si se presentaban las condiciones allí señaladas, las entidades territoriales debían excluir el cobro del impuesto.

Se sigue de lo expuesto, que esta medida se adoptó por parte del Alcalde, con base en la facultad que el Gobierno le otorgó a las autoridades territoriales para tal efecto. Además, como lo dijo el representante del Ministerio Público, la medida es necesaria y proporcional a la situación generada por la pandemia, para ayudar a la población más vulnerable, y proteger a los más afectados por los efectos económicos que ha ocasionado la presencia de la enfermedad, y concuerda con la finalidad perseguida con el Decreto 513 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Igualmente, cumple con el principio de temporalidad, en tanto se dispuso que sería aplicable únicamente para el mes de abril de 2020, es decir que se ciñó a lo que dispuso el Gobierno Nacional sobre la materia.

En consecuencia, la Sala encuentra que el acto administrativo que se analiza, se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, mientras produjo sus efectos.

### **Inconstitucionalidad del párrafo 2º del artículo 5º del Decreto 513 de 2020**

La Sala indica que aunque la norma que sirvió de sustento a un acto administrativo, haya sido declarada inconstitucional, como en este caso, es necesario realizar el control de legalidad correspondiente.

En efecto, en Sentencia del 28 de julio de 2020, exp. No. **11001-03-15-000-2020-01245-00, CP. Rocío Araujo Oñate**, el Consejo de Estado indicó que el hecho de que desaparezcan los fundamentos de los actos objeto del control de legalidad por haber sido declarados inexecutable por la Corte Constitucional, no impide que se efectúe el examen de legalidad, por el carácter autónomo que tiene este tipo de control. Al respecto, se dijo lo siguiente en el mencionado fallo:

*78. La Sala Plena de esta Corporación<sup>31</sup>, en una línea jurisprudencial pacífica y reiterada,<sup>32</sup> ha precisado que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, figura jurídica igualmente denominada inconstitucionalidad por consecuencia, no la releva de ejercer el control inmediato y automático de legalidad, pues éste procede por los efectos que produjo o que pudo producir antes de que sobreviniera el decaimiento.*

*79. Sobre este examen de legalidad, la Corporación ha precisado:*

*“No obstante la declaratoria de inexecutable que efectuó la Corte Constitucional sobre los decretos legislativos, así como la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos objeto del presente control, tales actos administrativos surtieron efectos jurídicos hasta el momento en el que fueron expedidos los fallos enunciados precedentemente. Ha considerado esta Sala Plena, en consecuencia, que en ese orden procede examinar su legalidad dentro del contexto de las normas que les sirvieron de sustento.*

*En este punto, la Sala ha reiterado la autonomía del control de legalidad respecto al control constitucional, y ha considerado que pese a desaparecer los fundamentos de derecho con ocasión de la inexecutable de los decretos que le dieron origen, es posible examinar la legalidad de los actos en razón de los efectos jurídicos que hubieran podido producir antes de su decaimiento.”<sup>33</sup>*

Además, debe tenerse en cuenta que el decaimiento de los actos administrativos o la pérdida de fuerza ejecutoria por el desaparecimiento de sus fundamentos jurídicos, no es un fenómeno que se pueda encuadrar dentro de las causales de nulidad del artículo 137 del CPACA, pues se trata de una figura que tiene propia regulación en el Código, particularmente en el numeral 2º del artículo 91 *ibídem*. Por lo tanto, en sede judicial no es posible declarar la nulidad por haber ocurrido esa situación. El consejo de Estado explicó esta situación y aunque lo hizo en



vigencia del código anterior, la Sala considera que es pertinente traer a colación los argumentos expuestos, así:

*“Las causales de nulidad de los actos administrativos se encuentran previstas en el artículo 84 del C.C.A., a saber:*

*(...)*

***El fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria, no sólo es una situación que no encaja en alguna de tales causales, sino que es una institución jurídica distinta a la de la anulación del acto administrativo; y, por lo mismo, tiene su propia regulación, de la cual surge que posea a su vez sus propias causales, a saber, las descritas en el artículo 66 del C.C.A., sus propias características, efectos, mecanismos para hacerla efectiva, etc. (Resalta la Sala).***

*(...)*

*La pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del C.C.A., que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.*

***En sede jurisdiccional puede sí ser invocada, pero no para que se haga tal declaratoria, sino como circunstancia que pueda afectar la validez, ya no del acto que se estima ha sufrido tal fenómeno, sino la de los actos administrativos que se llegaren a producir con fundamento en éste (...). (Resalta la Sala).***

*(...)*

***En conclusión, la inexecutable del decreto 653 de 1.993, decretada mediante sentencia de 7 de septiembre de 1.995, aún bajo el supuesto de que hubiera sido el único fundamento de derecho de los actos acusados, no es aceptable como causal de nulidad de estos últimos, ni tampoco es procedente declarar en esta sede, de forma general y abstracta, la presunta pérdida de fuerza ejecutoria de ellos que la mentada inexecutable hubiera podido generar<sup>2</sup>. (Resalta la Sala).***

El párrafo 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo 513 de 2020, que como se expuso, constituyó el fundamento del acto bajo estudio, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional, por medio de la sentencia C-254 de 2020, en la cual se dijo lo siguiente en el apartado “G. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN” :

*121. La Corte Constitucional, al ejercer el control automático, integral y definitivo de la constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 513 de 2020 “por el cual se establecen medidas relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, verificó que este cumplió los requisitos formales de validez, en la medida en que: (i) fue suscrito por el Presidente de la República y todos sus ministros; (ii) fue expedido en desarrollo y durante el término de vigencia del estado de excepción declarado mediante el Decreto 417 de 2020; (iii) se encuentra motivado; y (iv) su ámbito de aplicación comprende todo el territorial nacional.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 19 de febrero de 1998. Rad. No. 4490. CP. Juan Alberto Polo Figueroa.

122. En cuanto a los requisitos materiales, la Sala encontró que el Decreto Legislativo 513 de 2020 cumple con dichos requisitos previstos en la Constitución, en la LEEE y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, con excepción de (i) la expresión “así como asumir el costo del alumbrado público” contenida en el inciso único del artículo 5º; y (ii) lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5, las cuales fueron declaradas inexecutable, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- (i) *Dichas medidas no guardan relación con las causas que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción. El Gobierno nacional, en sus consideraciones, no se refirió a la adopción de medidas de carácter tributario, ni demostró en qué medida dichas disposiciones estaban encaminadas a conjurar la crisis derivada de la pandemia COVID-19 (juicio de conexidad).*
- (ii) *Asimismo, señaló el tribunal que el Presidente no presentó razones que justificaran las medidas objeto de reproche. Dicha motivación se tornaba fundamental, por cuanto, con la medida se excluye la posibilidad a las entidades territoriales de cobrar el impuesto de alumbrado público, lo que imponía un mayor esfuerzo de motivación para modificar una renta endógena de dichas entidades territoriales (juicio de motivación suficiente).*
- (iii) *Finalmente, señaló que la asunción de “costos” del alumbrado público con recursos del Sistema General de Regalías desconoce la autonomía de las entidades territoriales (juicio de no contradicción específica). Lo anterior, no debe entenderse como una prohibición o restricción al financiamiento de proyectos de inversión destinados a la ampliación, mejora, modernización o ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, en la medida en que estaría comprendido como proyectos para el desarrollo social, en los términos del artículo 361 de la Constitución”.*

Por lo tanto, la Sala realizó el examen de legalidad indicado anteriormente, de lo cual se concluye que el acto bajo estudio fue **legal** mientras produjo sus efectos.

Finalmente, según decisión adoptada por la Sala Plena Extraordinaria de este Tribunal, realizada los días 30 y 31 de marzo del año en curso, esta sentencia será suscrita únicamente por el magistrado ponente y por la señora Presidenta de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el el **Decreto 035 del 3 de abril de 2020**, proferido por el Alcalde de La Mesa, **se ajustó al ordenamiento mientras produjo sus efectos**, por las razones indicadas en esta providencia.

**SEGUNDO: Notificar** esta providencia al Alcalde del municipio de La Mesa, al Agente Delegado del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de las respectivas direcciones electrónicas.

**TERCERO:** Publicar esta providencia en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en la sección "Medidas COVID-19".



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN**  
Presidente (E)

lsp/jdag